



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[csjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

**Constancia:** Del 11 al 17 de marzo de 2021, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Si presentó escrito.

Días Hábiles: 11,12, 15, 16 y 17 de marzo de 2021.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 –2020-00567– 00  
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 26 marzo 2021.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 09 de marzo de 2021 (pag. 67-69 doc.6), allegó escrito de subsanación (pag. 70-80 doc.7), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsanan los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten algunas de las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

Subsano el numeral 1,2 y 4.

1. Respecto al numeral 3, revisado el escrito de subsanación se tiene que persisten las inconsistencias advertidas por el Despacho, toda vez que al revisarse los anexos de la demanda aportados no fue allegado el certificado de tradición de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito es decir el del BTE888 y PTJ19E, dado que lo aportado corresponde al RUNT registro único nacional de tránsito, por lo que, no es bien recibido por parte del juzgado la manifestación del apoderado del demandante “... se aporta el certificado de tradición para no controvertir el concepto del despacho...”. Dado que como se reitera el apoderado incurre un error al indicar que el RUNT es el documento requerido

De lo anterior, se tiene que:

1. El certificado de tradición de los vehículos BTE888 y PTJ19E, se expide por el organismo de tránsito del lugar donde el automotor se encuentra registrado.
2. El Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), el cual nace directamente de la necesidad por parte del Ministerio de Transporte en el año 2009, es un sistema de información electrónico y en línea que permite registrar y mantener actualizada, autorizada y validada la información de todo el sector de tránsito y transporte. En pocas palabras, el RUNT es un gran cerebro donde se consolida y administra de manera organizada y eficiente todos los datos referentes al sector de tránsito y transporte<sup>1</sup>.

Así las cosas, aclarando las diferencias entre cada documento tenemos adicionalmente que en el runt del vehículo PTJ19E en la parte final denominada aviso legal indica:

*“... el histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expíen los organismos de tránsito...”*

Se concluye entonces, que los certificados aportados corresponden al histórico vehicular y no fueron expedidos por el organismo de tránsito en el cual se encuentra registrados.

Por otro lado, atendiendo lo indicado por el apoderado de la parte demandante respecto *“el certificado de tradición de la motocicleta de placa PTJ19E, sobre la cual no se está solicitando ninguna medida cautelar”*, se tiene que si bien es cierto lo aludido también de los hechos de la demanda se extrae que dicho vehículo fue involucrado en el accidente de tránsito y por eso debe ser allegado, así sobre dicho vehículo no recaiga medida cautelar.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior 09 de marzo de 2021 (pag. 67-69 doc.6); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda para adelantar proceso Responsabilidad civil extra contractual.

---

1

<https://www.runt.com.co/node/2626#:~:text=El%20Registro%20%C3%9Anico%20Nacional%20de,el%20sector%20de%20tr%C3%A1nsito%20y>

**SEGUNDO:** En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Egh

Inhábiles Semana Santa desde 27 marzo 2021 hasta 04 abril 2021

Se notifica por estado el 05 abril 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6e8d406bcfa1224f30ebbabc611ae2c0f931815be1d597e064fafc97c16ac81**

Documento generado en 26/03/2021 10:21:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**